

Recurso nº 469/2025

Resolución nº 483/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 19 de noviembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de EMOTIONAL TECHNOLOGIES, 22, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación, de 16 de octubre de 2025, por el que se le excluye del procedimiento de licitación del contrato denominado “*Servicio de prevención y atención integral para hombres víctimas de violencia sexual en entornos de chemsex y otros ámbitos de la Comunidad de Madrid (SERPAICAM)*”, número de expediente 148/2025 A/SER-021103/2025, licitado por la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados el 9 de julio de 2025 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el Diario Oficial de la Unión Europea, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento

abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 844.000 euros y su plazo de duración será de 12 meses.

A la presente licitación se presentaron cinco empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo.- Tramitado el procedimiento de licitación, la oferta de EMOCIONAL TECHNOLOGIES 22, S.L. queda clasificada en primer lugar por lo que se conformidad con el artículo 150.2 de la LCSP, se le requiere para que presente determinada documentación, cumplido el trámite, la Mesa de Contratación, el 1 de octubre de 2205, procede a la revisión de dicha documentación y concluye:

“• En relación a los certificados de buena ejecución aportados, se debe aclarar si los importes de 2025 se corresponden a lo ejecutado hasta la fecha o se corresponde al año completo.

• Asimismo, no pueden tenerse en cuenta los contratos y propuestas de adjudicación de entidades públicas aportados en los que no se acreditan los servicios efectivamente ejecutados y su importe de conformidad con lo establecido en el PCAP, a cuyo tenor “Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público, cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación. A estos efectos, se admitirán certificados o declaraciones cuyo tenor literal no sea exactamente igual a la definición de trabajos de similar naturaleza antes dada, siempre que dichos documentos permitan acreditar que el contenido de la prestación es, desde un punto de vista técnico, el indicado en la citada definición.”

En todo caso, en los certificados o declaraciones deberá concretarse, obligatoriamente, el objeto de la prestación y los importes anuales ejecutados hasta la fecha de finalización del plazo de licitación.”

El 16 de octubre de 2025, la Mesa de Contratación valora la documentación presentada por EMOTIONAL TECHNOLOGIES 22, S.L. en fase de subsanación, y concluye:

“En el día de hoy, la Mesa estudia la documentación que la entidad EMOCIONAL TECHNOLOGIES 22 SL aporta en fecha 10 de octubre, en respuesta al requerimiento realizado, y acuerda que dicha entidad no acredita la solvencia técnica conforme a lo establecido en el apartado 7 de la cláusula primera del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

La Mesa da por correctos, a efectos de acreditación de la solvencia técnica, los siguientes certificados de buena ejecución de servicios prestados al sector privado, todo ellos referidos al año 2025: certificado de buena ejecución de Wiber Rent a Car por importe 25.908,00 € ; certificado de buena ejecución de Mercanza SLU por importe de 14.250,00 €; certificado de buena ejecución de Marlex por importe de 16.500,00 €; certificado de buena ejecución de Exceltic por importe de 22.000,00 ; y la factura de ARMONIA SOFT FACILITIES SOLUTIONS ESPAÑA SL de fecha 9 de mayo de 2025 por importe de 7.200,00 €. El resto de facturas del año 2025, corresponden a fechas posteriores a la finalización del plazo de licitación y de las mismas no se puede comprobar que su objeto (Servicio Anual Emocional) se corresponda con el del objeto del contrato. De igual modo, no se pueden tener en cuenta para la solvencia técnica basada en volumen de facturación en el ejercicio de 2025, las tres facturas correspondientes al año 2024 presentadas como servicios prestados al sector privado.

Asimismo, en relación con los servicios prestados al sector público, en ningún caso se acreditan los servicios con entidades del sector público de la forma que se establece en el PCAP, a cuyo tenor “los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público”, sino que se aportan algunos contratos y facturas, algunas de ellas de fecha posterior a la finalización del plazo de licitación.

Por tanto, la Mesa acuerda que la entidad EMOCIONAL TECHNOLOGIES 22 SL no acredita la solvencia técnica exigida conforme a lo establecido en el apartado 7 de la cláusula primera del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en el que se establece que se deberá acreditar un importe anual equivalente al 40% del presupuesto de licitación sin IVA, 168.800,00 euros, como ejecutado durante el año de mayor ejecución de los últimos tres años, en uno o varios servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, y acuerda la exclusión de la entidad EMOCIONAL TECHNOLOGIES 22 SL de la licitación por los motivos expuestos”.

Tercero.- El 24 de octubre de 2025, EMOCIONAL TECHNOLOGIES 22, S.L. presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación contra la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación, solicitando la admisión de la misma al considerar que cumple con la solvencia técnica requerida y que si fuere necesario se le requiera para que aclare o subsane los extremos que proceda.

Adicionalmente, solicita la suspensión del procedimiento de licitación hasta que se resuelva el recurso.

El 5 de noviembre de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal, el 30 de octubre de 2025, mediante la Resolución MMCC 130/2025 hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. La licitadora ASOCIACIÓN IN GÉNERO ha presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador excluido del procedimiento de licitación y que de estimarse sus pretensiones sería propuesto adjudicatario del contrato. En consecuencia *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados*

o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 16 de octubre de 2025, practicada la notificación el día 17 del mismo mes, e interpuesto el recurso el 24 de octubre, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acuerdo por el que se excluye la oferta de la recurrente, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto.

1. Alegaciones de la recurrente.

Expone la recurrente que el órgano de contratación no valoró las facturas correspondientes al año 2025, que presentó para acreditar su solvencia técnica, con el argumento de que la fecha de emisión es posterior al plazo de presentación de ofertas (11 de agosto de 2025).

Considera que esta interpretación es excesivamente formalista y queda fuera de toda lógica pues el criterio de solvencia técnica exige acreditar un volumen de servicios ejecutado durante “el año de mayor ejecución” no “hasta la fecha de presentación de la oferta”.

A juicio de la recurrente, esta interpretación de la Mesa de Contratación conculca el principio de igualdad y defiende que si en el caso de otros licitadores, se permite

computar servicios ejecutados en 2023 o 2024 durante 12 meses completos, la misma lógica debe aplicarse para quienes declaran 2025 como su año de mayor ejecución: el periodo de cómputo debe alcanzar hasta el 31 de diciembre de 2025.

En consecuencia, debe reconocerse que EMOCIONAL TECHNOLOGIES 22 S.L. acreditó haber ejecutado en 2025 servicios por importe superior a los 168.800 €, y que las facturas de 2025 emitidas con posterioridad al 11 de agosto son perfectamente válidas y necesarias para computar ese volumen de facturación exigido.

Además, algunas de las facturas que la Mesa ha rechazado, por estar fechadas después del 11 de agosto de 2025, incluían como concepto “*Servicio Anual Emocional*”. El órgano de contratación ha considerado que esta denominación no permite identificar con claridad que el servicio facturado guarda relación directa con el objeto del contrato licitado, y por tanto no ha admitido esas facturas como válidas para acreditar la solvencia técnica. Sin embargo, en ningún momento solicitó a la empresa una aclaración, desglose o documentación adicional que pudiera precisar el contenido del servicio prestado, pese a que dicha información estaba perfectamente a su alcance y habría bastado un simple requerimiento para comprobarlo.

El segundo motivo por el que no se acepta la documentación presentada por la recurrente, para acreditar la solvencia técnica mediante servicios similares prestados en entidades del sector público, es que no se presentaron los correspondientes certificados de buena ejecución expedidos por el órgano público competente, tal y como exige el PCAP en estos casos. Alega la recurrente que en lugar de los certificados presentó copia de los contratos públicos en cuestión y las facturas asociadas (algunas de fecha posterior a la finalización del plazo de presentación de ofertas) y que, si bien es cierto que el PCAP requiere certificados, también lo es que la situación de un contrato en curso dificulta la obtención inmediata de un certificado de “*buenas ejecuciones*” pues éste normalmente se expide tras finalizar el contrato.

En este sentido señala, que el propio artículo 90.1.a) de la LCSP contempla, para

contratos con destinatario privado, la posibilidad de sustituir el certificado de buena ejecución por una declaración del empresario acompañada de documentos (facturas, contratos) que acrediten la prestación, siempre que ofrezcan una “razonable certeza” al órgano de contratación sobre la realidad, naturaleza e importe de los servicios. Si el legislador otorga tal flexibilidad para la acreditación ante clientes privados, con mayor motivo debería actuarse con flexibilidad y prudencia en casos de contratos públicos en los que no se ha finalizado su ejecución.

Por último, defiende la recurrente que se vulnera el artículo 58.4. de la Directiva 2014/24/UE y los principios de proporcionalidad, no discriminación y libre concurrencia, al no permitir que acredite su solvencia técnica a través de su equipo profesional cualificado, única vía jurídicamente viable para empresas jóvenes aún sin histórico suficiente, pero plenamente capacitadas.

Esta omisión es especialmente grave cuando la LCSP en su artículo 90 (aunque con la limitación del artículo 90.4 a contratos no armonizados): permite que, cuando lo relevante sea la cualificación profesional, se valore la solvencia por el equipo adscrito. La Directiva 2014/24/UE, que en contratos armonizados tiene primacía sobre el PCAP, impone una interpretación finalista y flexible de los medios de acreditación, algo que aquí se ha eludido.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

La primera causa de exclusión, impugnada por la recurrente, es lo que la misma califica de negativa de la Mesa de contratación a valorar varias facturas correspondientes al año 2025 aportadas por la recurrente, con el argumento de que su fecha de emisión es posterior al plazo de presentación de ofertas (11 de agosto de 2025), lo que a su juicio resulta no solo formalista, sino materialmente injusto y jurídicamente insostenible.

Al respecto opone el órgano de contratación, que en relación con la presentación de

la documentación acreditativa de los requisitos previos, se observarán las reglas establecidas en el artículo 140 de la LCSP que en su apartado 4 regula: “*Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato.*”

El segundo motivo de impugnación se basa en la negativa a admitir contratos con el sector público en ejecución y facturas asociadas por falta de certificado de buena ejecución. A juicio de la recurrente esta decisión de la Mesa incurre, nuevamente, en un rigorismo formal, incompatible con el principio de proporcionalidad y con la finalidad misma de la norma, si bien más adelante reconoce que es cierto que el PCAP requería certificados oficiales para los servicios al sector público.

En efecto, conforme a lo establecido en el apartado 7 de la cláusula primera del PCAP la acreditación de la solvencia técnica y profesional se efectuará conforme a lo establecido en el artículo 90.1.a) de la LCSP: “*Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de los tres años anteriores, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario público o privado de los mismos*”.

Respecto del criterio de selección, el empresario deberá acreditar un importe anual equivalente al 40% del presupuesto de licitación sin IVA, 168.800,00 euros, como ejecutado durante el año de mayor ejecución de los últimos tres años, en uno o varios servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato. Entendiéndose por servicios de igual o similar naturaleza a la que constituye el objeto del contrato la prestación de servicios sociales en general, de asistencia social sin alojamiento, de orientación y/o asesoramiento.

En cuanto a la forma de acreditación, los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público.

No obstante, lo anterior, la recurrente entiende que al tratarse de contratos en ejecución no era posible aportar los certificados exigidos y que debió darse validez a los contratos aportados y a las facturas asociadas presentadas.

Para hacer valer su posición alega la recurrente que: *“La jurisprudencia ha abordado expresamente este asunto. En su Resolución 1147/2020, el TACRC analizó si se podían considerar los servicios realizados en contratos de servicios aún no finalizados. Concluyó que, si bien “la mera adjudicación de un contrato no constituye experiencia”, en contratos de trácto sucesivo o de larga duración, el licitador sí puede acreditar experiencia mediante certificaciones parciales referentes a las anualidades o períodos ya ejecutados, aun cuando el contrato global no haya terminado.”*

Sin embargo, son precisamente estas certificaciones parciales las que, en caso de no estar finalizados los servicios contratados con el sector público, debió aportar la recurrente, y no aportó, por lo que la Mesa de contratación, en cumplimiento de las prescripciones legales y en los pliegos que rigen esta licitación, no pudo considerar acreditada la solvencia técnica con los contratos y facturas presentadas, algunas de ellas, como ya se ha señalado, de fecha posterior a la finalización del plazo de presentación de ofertas.

Tampoco se vulnera el derecho de subsanar la documentación presentada, pues se le ha concedido el correspondiente plazo previsto en la norma. Lo que no puede pretender la recurrente es una subsanación permanente o a posteriori, como parece reclamar en su escrito de recurso.

Finalmente, la recurrente alega omisión del artículo 58.4 de la Directiva 2014/24/UE: la posibilidad de acreditar la solvencia técnica mediante la cualificación del equipo humano en contratos armonizados.

A ello se opone el órgano de contratación, puesto que el citado artículo de la Directiva mencionada se ha traspuesto a la LCSP, en concreto en el artículo 90, que deja a elección del órgano de contratación los medios para su acreditación entre los que se establecen en el apartado 1, con una limitación en el apartado 4, solamente para el supuesto de contratos no sujetos a regulación armonizada, lo que no es el caso que nos ocupa.

3. Alegaciones de los interesados

Alega la ASOCIACIÓN IN GÉNERO, propuesta adjudicataria del contrato, que de la literalidad del PCAP, se desprende que para acreditar la solvencia técnica es requisito esencial, no solo acreditar la existencia de un contrato, sino también demostrar de forma fehaciente el importe efectivamente ejecutado dentro del periodo temporal exigido, así como su correspondencia con el objeto del contrato licitado.

La exigencia de importes anuales ejecutados no es un formalismo, sino el mecanismo que permite verificar que la entidad licitadora posee experiencia suficiente, efectiva y acreditada en servicios equivalentes al objeto del contrato que se licita.

Así la Mesa de Contratación actuó correctamente al excluir la oferta de la recurrente, tras comprobar que los documentos aportados no cumplían las exigencias del PCAP, pues no puede aceptar acreditaciones distintas a las que el propio pliego exige, so pena de infringir los principios de igualdad, transparencia y concurrencia que rigen la contratación pública.

Por último solicita vista y copia del expediente completo de contratación, en especial de la documentación presentada por la empresa recurrente para acreditar su solvencia técnica, reservándose el derecho a ampliar sus alegaciones cuando disponga de dicha información.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes la primera cuestión que se plantea es si es posible acreditar la solvencia técnica mediante trabajos realizados con fecha posterior al plazo de presentación de ofertas.

El artículo 150.2 de la LCSP regula:

“Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos”

Por su parte el artículo 140 de la LCSP establece:

*“1. En relación con la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, se observarán las reglas establecidas a continuación:
(...)
2.º Que cuenta con la correspondiente clasificación, en su caso, o que cumple los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica o profesional exigidos, en las condiciones que establezca el pliego de conformidad con el formulario normalizado del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente
(...)
4. Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato”*

De esta regulación se puede obtener como primera conclusión, que la solvencia técnica que se pretende acreditar en fase del trámite del artículo 150.2 de la LCSP, es aquella que se tiene en el momento que finaliza el plazo de presentación de ofertas, por así exigirlo la Ley, puesto que las circunstancia relativas a la solvencia deben

concurrir en la fecha final de presentación de ofertas. En consecuencia, la actuación de la Mesa de Contratación en este aspecto fue conforme a derecho.

La siguiente cuestión que se plantea es la posibilidad de acreditar la solvencia técnica mediante contratos y facturas cuando los destinatarios del servicio sean organismos públicos. En este sentido la cláusula 1, apartado 7.2. del PCAP relativo a la acreditación de la solvencia técnica, establece:

“Forma de acreditación:

Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación. A estos efectos, se admitirán certificados o declaraciones cuyo tenor literal no sea exactamente igual a la definición de trabajos de similar naturaleza antes dada, siempre que dichos documentos permitan acreditar que el contenido de la prestación es, desde un punto de vista técnico, el indicado en la citada definición. En los certificados o declaraciones deberá concretarse, obligatoriamente, el objeto de la prestación y los importes anuales ejecutados.”

De ello, se evidencia sin lugar a dudas, que la forma de acreditar la solvencia cuando el destinatario sea una entidad del sector público es mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, no pudiéndose admitir otras formas distintas de las determinadas en el PCAP, no siendo impedimento que los contratos que pretende hacer valer la recurrente, para acreditar su solvencia, no se encuentren ejecutados en su totalidad, pues siempre puede presentar certificados de buena ejecución atendiendo al tiempo de ejecución de esos contratos.

En este sentido recordar que los pliegos son la ley del contrato y vinculan tanto a los licitadores como al órgano de contratación.

Considera la recurrente que a la vista de la documentación presentada en fase de subsanación, si la misma no era conforme a lo exigido, se le tenía que haber concedido un plazo para subsanar o aclarar aquello que procediera; sin embargo, no se puede acceder a tal pretensión, pues nos encontraríamos ante una subsanación

de lo subsanado, supuesto proscrito por la doctrina de los tribunales que resuelven los recursos especiales en materia de contratación, además de no contemplarse tal posibilidad en la LCSP, pues aceptar tal circunstancia implicaría conculcar el principio de igualdad entre los licitadores. En el mismo sentido nos pronunciábamos en nuestra Resolución 269/2025, de 3 de julio:

“Este Tribunal mantiene el criterio, por todas la Resolución n.º 062/2024 de 15 de febrero, de que si bien es cierto que la jurisprudencia mantiene una postura contraria a un excesivo formalismo que conduzca a la inadmisión de proposiciones por simples defectos formales, en detrimento del principio de concurrencia que ha de presidir la contratación pública, tampoco resulta exigible una subsanación de la subsanación, pues ello podría vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores. Una vez vencido dicho plazo, la Administración contratante decide su admisión o no al proceso de licitación en función de la documentación de subsanación recibida y procede a continuación dar paso a la fase siguiente del procedimiento. No cabe, por tanto, requerir un nuevo plazo de subsanación, ni aportar como prueba nuevos documentos no presentados en el momento procesal oportuno”.

Tampoco se puede admitir que la recurrente acredite su solvencia técnica a través de su equipo profesional cualificado, por no estar determinado así en el PCAP además de establecerse esta posibilidad en el artículo 90.4 de la LCSP únicamente para los contratos no sujetos a regulación armonizada, circunstancia que no concurre en el presente supuesto.

Por último, respecto a la solicitud de acceso al expediente, que realiza la ASOCIACIÓN IN GÉNERO, el artículo 52 de la LCSP regula el acceso al expediente de contratación con carácter finalista, esto es, cuando se pretenda interponer un recurso especial en materia de contratación y siempre que dicho acceso se haya denegado previamente por el órgano de contratación. Por lo tanto, no procede acceder a lo solicitado en sede de este Tribunal, en el trámite de alegaciones concedido en base al artículo 56.3 de la LCSP.

Por tanto, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de EMOTIONAL TECHNOLOGIES, 22, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación, de 16 de octubre de 2025, por el que se le excluye del procedimiento de licitación del contrato del contrato denominado “*Servicio de prevención y atención integral para hombres víctimas de violencia sexual en entornos de chemsex y otros ámbitos de la Comunidad de Madrid (SERPAICAM)*”, número de expediente 148/2025 A/SER-021103/2025, licitado por la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

Segundo.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante la Resolución MMCC 130/2025, de 30 de octubre, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL